

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003024-2021-00253-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la demandada TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A., contra el proveído proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad el 7 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- En la citada decisión el *a quo* rechazó la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva, toda vez que (i) el aviso, la demanda, sus anexos y el auto admisorio; fueron remitidos al correo electrónico *centroadministrativo@tramsa.com*, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de Transportadora al Momento S.A., (ii) la misma sólo se tuvo por notificada cuando se aportó el certificado de entrega del referido correo electrónico, (iii) la solicitud de nulidad es improcedente, comoquiera que las irregularidades alegadas se encuentran subsanadas, en tanto que, Transportadora al Momento S.A. actuó en el curso del proceso por intermedio de apoderado judicial, sin proponerlas, pues debieron ser alegados una vez le otorgó poder al abogado Luis Eduardo Vallejo Araujo, quien mediante correo electrónico radicado el 23 de marzo de 2022, solo se sustrajo en solicitar se *“envié a [su] correo electrónico el memorial RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención, es de aludir que según el artículo 3 del Decreto 806 del 202.”*. El censor no formuló ningún pronunciamiento frente al auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se consideró por notificada a Transportadora al Momento S.A, y se señaló que esa entidad había guardado silencio dentro del término de traslado¹.

2.- Inconforme con la decisión, el incidentante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentando este último señalando que (i) *el juzgado era consciente y que reposa dentro del proceso a folio 21, la solicitud realizada por el abogado LUIS EDUARDO VALLEJO, que el poder elevado y la solicitud allegada no fuera tenido en cuenta, situación que manifestaba la voluntad de la parte dentro del litigio la cual fue vulnerada, por el juzgado veinticuatro civil municipal de Bogotá, al haber emitido auto por medio del cual se reconoció personería jurídica al abogado Luis Eduardo Vallejo, y a su vez, este quedo ejecutoriado, por cuanto el mismo no interpuso recurso de reposición; de aquí podemos manifestar que cualquiera de las actuaciones que hubiese realizado el*

¹ Documento 05 del cuaderno 2 – Nulidad DDA. Transportadora Al Momento.

abogado daba entonces a la misma teoría jurídica planteada por el juzgado, teniendo en cuenta que si se hubiese interpuesto algún recurso frente a ese auto del 08 de abril del 2022, por el que se tuvo por notificada la Transportadora al Momento S.A, y se le reconoció personería jurídica, pues también habría hecho actuaciones en representación de la misma Transportadora al Momento S.A, y el resultado habría sido el mismo; (ii) se entendía que después de haber elevado la solicitud que no se tuviera en cuenta, el juzgado no tenía que haber realizado ninguna actuación referente a lo que se había presentado, por cuanto la intensión, que es lo que vale dentro del proceso es lo sustancial, porque solamente las partes tiene disposición del litigio y no puede ser arbitrio del juzgado disponer el reconocimiento de una personería jurídica que no había sido solicitada, o que haya sido solicitada posteriormente de manera inmediata, se le indico que no fuera tenida en cuenta; y (iii) no solamente debe manifestarse el envío sino tener certeza de que la demandada recibió efectivamente el correo, situación que no se presentó, como quiera, que ese correo electrónico se encuentra desactualizado, como lo indica el mismo certificado emitido por la cámara de comercio; no es cierto que la empresa haya acusado recibido, lo que dice el certificado efectivamente el correo fue enviado, pero no es cierto que se haya acusado recibido, como quiera que no se ha tenido acceso a ese correo electrónico y se encuentra desactualizado².

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si la demandada TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A., actuó en el proceso sin proponer la nulidad que hoy se alega y, si es del caso, verificar si se configuró el yerro por la indebida notificación del auto admisorio.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas,

² Documento 10 del cuaderno de segunda instancia.

están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”³

La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se configure alguna de las 8 causales establecidas en la primera de las normas y, en ese sentido, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por su parte el artículo 136 *ejusdem* señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

3.- Descendiendo al caso concreto y luego de la revisión del expediente, se tiene que se han surtido las siguientes actuaciones relevantes para el asunto que nos convoca:

- En auto del 5 de mayo de 2021 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por José Alberto Ferro Carreño contra la Transportadora al Momento S.A. y Bimbo de Colombia S.A.⁴. En el escrito de demanda se indicó como dirección de notificación de la primera persona moral: la Vereda la Punta predio la Tejar, municipio

³ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Documento 10 del cuaderno principal.

de Tenjo, Cundinamarca. Correo electrónico: centroadministrativo@tramsa.com⁵, la cual concuerda con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido el 23 de abril de 2021⁶.

- En autos del 27 de agosto y 25 de noviembre de 2021 se desestimaron las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, por no cumplir con los requisitos de ley⁷.

- En proveído del 4 de marzo de 2022 se tuvo por notificada a la nulitante en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio frente a la demanda⁸.

- La notificación que tuvo en cuenta el *a quo* fue efectuada el 10 de diciembre de 2021 a través del correo centroadministrativo@tramsa.com, la cual, según la certificación emitida por la empresa de correo, “ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BADEJA DE ENTREDA, ENVIADO EL DÍA 10/12/2021 A LAS 7:10 AM NO LEIDO AÚN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA. Así mismo se constató que se remitió: AVISO – COPIA DEMANDA -COPIA AUTO ADMISORIO – CON ANEXOS⁹.

- El 23 de marzo de 2022 el apoderado de la demandada TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. TRAMSA S.A., aportó el poder conferido el 19 de agosto de 2021 y solicitó *se me envíe a mi correo electrónico el memorial RECURSO DE REPOSICION Y APELACION interpuesto el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por una de las partes dentro del proceso de referencia, como se evidencia en la consulta de procesos que adjunto; esto en razón a que no he recibido ningún memorial por parte de los sujetos del proceso mención*¹⁰.

- Posteriormente, en escrito radicado en esa misma fecha, dicho extremo procesal solicitó *se anule el correo electrónico que se envió al despacho el día de hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 pm desde el correo abogadoscentrosocial@gmail.com ya que por error involuntario se allego al juzgado, además, solicito que la información que se envió no sea compartida dentro del proceso*¹¹.

- En auto del 8 de abril el Juzgado de primer grado (i) dejó sin valor ni efecto la decisión emitida el 4 de marzo, (ii) tuvo por surtida la notificación de la convocada Bimbo de Colombia S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quien desde el 7 de julio de 2021, contestó la demanda y propuso excepciones, (iii) tuvo por surtida la notificación de la convocada Transportadora al Momento S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 16), quien guardó silencio dentro

⁵ Documento 01 del cuaderno principal.

⁶ Páginas 8 a 13 del documento 9.3. del cuaderno principal.

⁷ Documentos 12 y 15 del cuaderno principal.

⁸ Documento 17 del cuaderno principal.

⁹ Documento 16.

¹⁰ Documento 20.

¹¹ Documento 21.

*del término de traslado, (iv) reconoció personería para actuar al abogado de la nulitante, entre otras*¹².

- No es hasta el 25 de abril de 2022 que el apoderado de la demandada TRANSPORTADORA AL MOMENTO S.A. TRAMSA S.A., presenta solicitud de nulidad alegando que el trámite de notificación se envió a una dirección física que no corresponde al domicilio de la aludida sociedad¹³.

4.- Así las cosas, este Despacho comparte en su integridad la decisión atacada, toda vez que la demandada se tuvo notificada en virtud al trámite efectuado a través de correo electrónico el 10 de diciembre de 2021 [Documento 16], y no a través del aviso enviado a la Vereda La Punta, predio El tejero del Municipio de Tenjo – Cundinamarca, como se alega en los hechos de la solicitud de nulidad.

Contrario a lo señalado por la pasiva, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [hoy art. 8° de la Ley 2213 de 2022], la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual se verifica cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo certificó la empresa de correo usada, al margen de que se haya abierto y leído el mensaje, pues basta con tener la certeza que el destinatario tuvo acceso al mismo, siendo de su resorte decidir si revisa el correo enviado. El artículo 21 de la Ley 527 de 1999 señala que cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

De otra parte, frente a la discrepancia relacionada con la actuación previa a invocar la causal de nulidad, es de advertir que, si bien el apoderado presentó escrito solicitando la nulidad de la remisión del poder, que fuese otorgado desde agosto de 2021, no resulta suficiente dicha actuación, pues era necesario que el Despacho se pronunciara mediante providencia judicial sobre el particular, lo cual fue efectuado en auto del 8 de abril de 2022, sin que el nulitante impetrara los recursos de ley ya sea para (i) alegar el desistimiento de la presentación del poder o (ii) atacar la notificación tenida en cuenta.

Se hace necesario resaltar que el poder aportado fue concedido desde el 19 de agosto de 2021, por lo que la demandada y su apoderado tenían pleno conocimiento de la existencia del proceso desde esa data sin que hayan intervenido al mismo, quedando debidamente vinculados desde la notificación electrónica efectuada el 10 de diciembre de esa anualidad.

En ese orden, la sociedad nulitante actuó desde el 23 de marzo de 2022 al momento de radicar poder y luego la solicitud de desistimiento, se tuvo notificada del auto admisorio en proveído del 8 de abril pasado,

¹² Documento 23 del cuaderno principal.

¹³ Documento 03 del cuaderno 2 de nulidad.

denegándose el desistimiento invocado pues se reconoció personería al abogado, sin que el nulitante atacara esta última decisión; la cual se pone en conocimiento a través de los estados electrónicos; y alegando el yerro una vez en firme, tornándose improcedente la misma conforme lo señalan los artículos 135 y 136 del estatuto procesal general. Adicionalmente, tampoco se configuró la nulidad alegada, ya que la notificación que se tuvo en cuenta fue la electrónica, y no el envío del aviso físico.

5.- En consecuencia, al no configurarse la nulidad invocada y, en todo caso, al haberse dejado vencer el término para recurrir la decisión que tuvo validada la notificación de la demandada, no hay otra alternativa que rechazar la nulidad deprecada, confirmándose la decisión de primera instancia.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas, conforme lo estipula el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad el 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 66 fijado el 29 de MAYO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419c317063b3f619abdb68481ee9ada228eb9c74877b9ff793bc1304683f837**

Documento generado en 26/05/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>